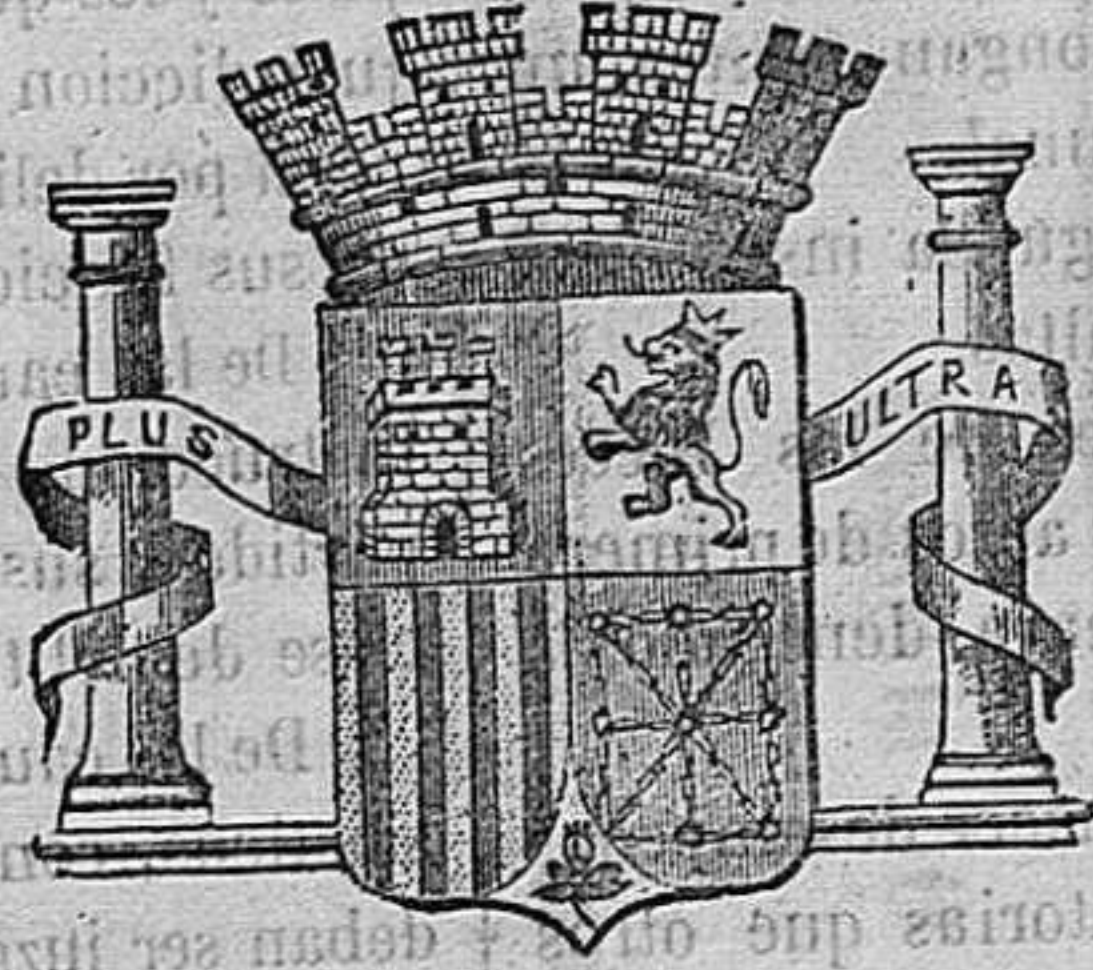


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la decla-

cion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

#### CAPÍTULO II.

#### De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estara limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandaba observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el jui-

cio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

#### TÍTULO VI.

#### De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles; entre extrajeros, y entre españoles y extrajeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato, de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Aesor siempre que sea posible.

Quando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legitimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las

causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

#### CAPÍTULO II.

#### De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pue los donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Quando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin dano de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomiendan por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las prime-

ras diligencias en las causas criminales.

5.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

### CAPITULO III.

*De las atribuciones de los Jueces de instruccion.*

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

### CAPITULO IV.

*De las atribuciones de los Tribunales de partido.*

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia: De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia: De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de

las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia: De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

### CAPITULO V.

*De las atribuciones de las Audiencias.*

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando verse sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno sólo recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Magestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre las de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

### CAPITULO VI.

*De las atribuciones del Tribunal Supremo.*

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los

tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan.

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS Cabezas de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PANA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Ganero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Ganero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Fuellar...	10,75	5,00	5,50	"	10,00	"	17,50	4,00	12,50	0,41	0,41	0,74	0,50	0,50	19,57	9,01	9,91	"	0,87	0,65	1,39	0,25	0,78	0,90	0,90	0,90	4,55	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	11,50	5,00	6,00	"	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	"	0,36	0,75	0,25	0,25	20,72	9,01	10,81	"	0,65	0,61	1,27	0,54	0,90	0,77	0,77	1,65	0,02	0,02	
Riada...	10,00	4,50	5,00	"	9,00	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	0,50	18,02	8,11	9,01	"	0,44	0,52	1,55	0,18	0,70	0,90	0,81	0,05	0,05	0,05	
Sepúlveda...	10,58	4,75	5,25	"	9,00	6,00	15,25	2,50	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	18,24	8,56	9,46	"	0,78	0,70	1,22	0,16	0,62	0,90	1,15	0,02	0,02	0,02	
Segovia...	11,25	5,50	5,75	"	11,25	8,00	16,00	6,75	10,75	0,32	0,54	0,86	0,25	0,30	20,27	9,91	10,56	"	0,98	0,70	1,27	0,42	0,67	0,70	1,87	0,02	0,04	0,04	
Precio medio en toda la provincia.	10,78	4,95	5,50	"	8,55	7,15	16,55	4,52	11,90	0,40	0,41	0,75	0,50	0,55	19,42	8,92	9,91	"	0,74	0,62	1,50	0,27	0,74	0,87	0,90	4,59	0,05	0,05	0,05

Segovia 30 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava

de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán a los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán a la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente a la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes a que se refiere el artículo que antecede, o en vista de los que ante ellas se hayan comenzado o instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 295. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias o el Tribunal Supremo si debe o no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, a no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá a la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho a estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

(Se continuará)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.*

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca nuevamente a pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fabrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Octubre a la una de su tarde, en este Centro Directivo, y en la Administración del espresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Magistrados que las compongan, á excepción de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

- 1.º Contra los Principes de la familia real.
- 2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.
- 3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.
- 5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de Justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

**CAPITULO VII.**

*De las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.*

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas a los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia a la Administración.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

**CAPITULO VIII.**

*De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.*

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les conferan, contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones

**SECCION TERCERA.**

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Careciendo esta Administracion económica de mi cargo, de el papel de reintegro de las matriculas de subsidio del corriente año, se hace preciso que los pueblos que á continuacion se expresan, remitan el papel que á cada uno corresponde, en el preciso término de 15 dias, pues de no verificarlo se mandará un apremio contra el Ayuntamiento que faltare á esta disposicion.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Aguilafuente.
- Ayllon.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorvo.
- Aldealengua de Pedraza.
- Aldealengua de Sta. Maria.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldehonte.
- Añe.
- Arahuetes.
- Arcones.
- Armuña.
- Arroyo de Cuellar.
- Becerril.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusin.
- Carbonero el Mayor.
- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleon.
- Castrijo de Sepúlveda.
- Castro de Fuentidueña.
- Castro Serracin.
- Cerezo de Arriba.
- Chañe.
- Chatun.
- Cilloruelo de San Mamés.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Coea.
- Collado-hermoso.
- Condado de Castilnovo.
- Corral de Ayllon.
- Cozuelo de Fuentidueña.
- Cubillo.
- Cuellar.
- Cuesta.
- Cuevas de Provanco.
- Domingo Garcia.
- Donhierro.
- Duraton.
- Duruelo.
- Encinas.
- Espinar.
- Espirido.
- Estebanvela.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fresno de Cantespino.
- Frumales.

Fuentemilanos.	0.00
Fuentepelayo.	0.00
Fuentepiñel.	0.00
Fuenterrebollo.	0.00
Fuentesauco.	0.00
Fuentesoto.	0.00
Garcillan.	0.00
Gemenuño.	0.00
Grado.	0.00
Higuera.	0.00
Juarros de Riomoros.	0.00
Laguna Rodrigo.	0.00
La Losa.	0.00
Languilla.	0.00
Lastras de Cuellar.	0.00
Lastrilla.	0.00
Lovingos.	0.00
Madriguera.	0.00
Marazuela.	0.00
Martin Muñoz de la Dehesa.	0.00
Martin Muñoz de las Posadas.	0.00
Melque.	0.00
Membibre.	0.00
Monterrubio.	0.00
Montuenga.	0.00
Mozoncillo.	0.00
Muñopedro.	0.00
Nava de la Asuncion.	0.00
Navalmanzano.	0.00
Navares de las Cuevas.	0.00
Navares de Enmedio.	0.00
Navas de Oro.	0.00
Negredo.	0.00
Nieva.	0.00
Ochando y Pascuales.	0.00
Onrubia.	0.00
Ontanares.	0.00
Ontoria.	0.00
Orejana.	0.00
Ortigosa del Monte.	0.00
Ortigosa de Pestaño.	0.00
Otero de Herreros.	0.00
Otones.	0.00
Pajarejos.	0.00
Pajares de Fresno.	0.00
Paradinas.	0.00
Pedraza.	0.00
Pelayos.	0.00
Perorrubio.	0.00
Pinarejos.	0.00
Pinarnegrillo.	0.00
Pinilla Ambroz.	0.00
Pradales.	0.00
Prádena.	0.00
Puebla de Pedraza.	0.00
Rapariegos.	0.00
Rebollo.	0.00
Revenga.	0.00
Riaguas de San Bartolomé.	0.00
Riaza.	0.00
Ribota.	0.00
Riofrio de Riaza.	0.00
Roda.	0.00
Sacramenia.	0.00
Saldaña.	0.00
San Martin y Mudrian.	0.00
San Miguel de Bernuy.	0.00
San Pedro de Gaillos.	0.00
Santa Maria de Nieva.	0.00
Santa Maria de Riaza.	0.00
Santa Marta y Cabrerizos.	0.00
Santibañez de Ayllon.	0.00
Santiuste de Pedraza.	0.00
Santiuste de San Juan Bautista.	0.00
Santo Domingo de Piron.	0.00
Santo Tomé del Puerto.	0.00
San Ildefonso.	0.00
Sauquillo de Cabezas.	0.00

Segovia 20 de Septiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Almaraz.

- Sebulcor.
- Sepúlveda.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Siguero.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torrecaballeros.
- Torrecilla del Pinar.
- Torreiglesias.
- Trescasas.
- Turrubuelo.
- Uruenas.
- Valdeprados.
- Valdevacas de Montejo.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valdevarnés.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valseca.
- Valtiendas.
- Valverde.
- Valveja.
- Vegafria.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Ventosa y Tejadilla.
- Villacorta.
- Villagonzalo.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.
- Villaverde y Villavilla de Montejo.
- Villeguillo.

Segovia 15 de Octubre de 1870.—  
Julian Melendez.

**SECCION QUINTA.**

**Partido de Santa Maria de Nieva.**  
Lista de los dias y horas que se conceden á los pueblos de este partido, para la cobranza de contribuciones del segundo trimestre del año económico de 1870 á 1871.

- PUEBLOS MESES DIAS Y HORAS.**
- Donhierro, Noviembre 2, de 12 á 5.
  - Martinmuñocillo, id 5, de 8 á 12.
  - Montuenga, id 2, de 10 á 12 y de 2 á 5.
  - Codorniz, id 5, de 7 á 2 de la tarde.
  - Tolocirio, id 2, de 11 á 5.
  - San Cristobal, id 5, de 7 á una.
  - Montejo, id 2 y 5, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.
  - Rapariegos, id 2 y 3, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.
  - Villacastin, id 5 y 6, el primero de 11 á 5 y el segundo de 7 á 12.
  - Lañajos, id 5 y 6, el primero de una á 5 y el segundo de 7 á 12.
  - Muñopedro, id 5 y 6, el primero de 12 á 5 y el segundo de 7 á 12.
  - Monterrubio, id 5, de 11 á 5.
  - Ituero, id 6, de 7 á 12.
  - Lastras, id 5, de 10 á 12 y de 2 á 5.
  - Marugan, id 6, de 7 á 12.
  - San Garcia, id 5 y 6, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 8 á una.
  - Cobos, id 8, de 10 á dos tarde.
  - Bercial, id 8, de 10 á 4.
  - Etreros, id id. de 9 á 4.
  - Gemenuño, id id. de 9 á 4.
  - Laguna, id id. de 9 á 4.
  - Santiuste, id 9 y 10, el primero de 10 á

- 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.
- La Fuente, id 9 y 10, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.
- Villeguillo, id 9, de 11 á 5.
- Ciruelos, id 10, de 7 á 12.
- Villagonzalo, id 9, de 11 á 5.
- Bernuy, id 10, de 7 á 12.
- Moraleja, id 9, de 9 á 5.
- Hoyuelos, id 10, de 9 á 5.
- Bernardos, id 12 y 15, de 9 á 12 y de 2 á 4 ambos.
- La Nava, id 12 y 15, de 9 á 12 y de 2 á 4 id.
- Coca, id 12 y 15, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.
- Marazoleja, id 12, de 10 á 12 y de 2 á 5.
- Marazuela, id 15, de 8 á 2.
- Armuña, id 12, de 8 á 12 y de 2 á 4.
- Miguelañez, id 15, de 8 á 12 y de 2 á 4.
- Santa Maria de Nieva, id 5 al 8, de 8 á 12 y de 2 á 5.
- Pinilla, id 15, de 8 á 12.
- Tabladillo, id 15, de 2 á 5.
- Paradinas, id 15, de 8 á 12.
- Aragoneses, id id. de 2 á 5.
- Villoslada, id id. de 8 á 12.
- Balisa, id id. de 2 á 5.
- Melque, id id. de 8 á 12.
- Ochando, id id. de 2 á 5.
- Domingo Garcia, id id. de 8 á 12.
- Ortigosa, id id. de 2 á 5.
- Nieva, id 17, de 9 á 12 y de 2 á 5.
- Miguel Ibañez, id id. de 9 á 12 y de 2 á 4.
- Juarros, id id. de 9 á 12 y de 2 á 4.
- Martin Muñoz de las Posadas, id 17 y 18, el primero de 10 á 12 y de 2 á 5, y el segundo de 7 á 12.

Aldeanueva, id 17, de 9 á 12 y de 2 á 4.

**NOTA.** Se previene á los contribuyentes que desde el dia que se cobre su pueblo, solo tendrán cuatro mas para pasar á la Recaudacion á satisfacer sus cuotas, pues al siguiente serán conminados con el apremio de primer grado.  
Santa Maria de Nieva 15 de Octubre de 1870.—El Recaudador, Felix Aguirre.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Venta de Pinos.**  
Se arrienda desde el dia 15 del presente mes de Octubre hasta el primero de Abril de 1871, los pastos de los cuarteles en jurisdiccion de los lugares de Cabañillas, Trescasas y Palazuelos; corresponden á lo Señora Marquesa Viuda de Lozoya; tambien se dará permiso para cortar leñas en los mismos; las personas que gusten tratar de ajuste podrán hacerlo con D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicha Señora en esta ciudad de Segovia.

**RECTIFICACION.**  
La subasta de pastos del Santo en término de Navalcarnero, anunciada en el número anterior para el 24 del corriente, no tendrá efecto por ahora.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.  
Calle Real, núm. 7.